

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
COMITÉ DE MINISTROS

RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN  
(PROPONENTE), "PROYECTO INMOBILIARIO  
EL ALTO" DE ENERGÍA INMOBILIARIA DON  
LIONEL LIMITADA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1111

SANTIAGO, 27 SEP 2016

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto con fecha 22 de enero de 2016, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), por Inmobiliaria don Lionel Limitada., representada por don Felipe Batías Jirón y don Rodrigo Bastías Jirón, en contra de la Resolución Exenta N° 405, de fecha 16 de diciembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante, la "Comisión").
2. La Resolución Exenta N° 405, de fecha 16 de diciembre de 2015, de la Comisión (en adelante, "RCA N° 405/2015"), que calificó ambientalmente desfavorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") del "Proyecto Inmobiliario El Alto" (en adelante, el "Proyecto"), presentado a evaluación por Inmobiliaria don Lionel Limitada. (en adelante e indistintamente, el "Proponente", el "responsable del Proyecto", o el "Reclamante").
3. El recurso de reclamación interpuesto con fecha 13 de enero de 2016, ante el SEA de Valparaíso y recibido con fecha 19 de enero de 2016 ante la Dirección Ejecutiva, por don Nielz Cortés Torrejón, en contra de la RCA N° 405/2015.
4. La Resolución Exenta N° 117, de fecha 29 de enero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que admite a trámite el recurso de reclamación singularizado en el Visto N° 1 del presente acto administrativo y que declara inadmisibile el recurso individualizado en el Visto N°3 anterior.
5. El recurso de reposición interpuesto por don Nielz Cortés Torrejón en contra de la Resolución Exenta N° 117, señalada en el punto anterior.
6. La Resolución Exenta N°351, de fecha 30 de marzo de 2016, de la Dirección Ejecutiva, que rechazó el recurso de reposición individualizado en el Visto N°5 del presente acto.
7. El memorándum N° 17, de fecha 24 de febrero de 2016, del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso (en adelante e indistintamente, "SEA Valparaíso", "SEA Regional" o "Dirección Regional"), que informó al tenor del recurso de reclamación individualizado en el Visto N°1.
8. El oficio Ord. N° 1181, de fecha 1 de abril de 2016, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), que informó al tenor del recurso de reclamación.
9. El oficio Ord. N° 161687, de fecha 6 de mayo de 2016, de la Subsecretaría de Medio Ambiente (en adelante, "Subsecretaría MA"), que informó al tenor del recurso de reclamación.

10. El oficio Ord. N° 1450, de fecha 12 de mayo de 2016, de la Subsecretaría de Salud Pública, que informó al tenor del recurso de reclamación.
11. Las presentaciones realizadas por don Javier Trivelli Zondek, por si y en representación del Grupo de Acción Ecológica Chinchimén, de fechas 3 y 9 de mayo y 10 de junio de 2016, ante este Comité de Ministros.
12. El téngase presente acompañado por don Martín Santa María Oyanedel y por don Sebastián Abogabir Méndez, con fecha 5 de mayo de 2016, ante este Comité de Ministros.
13. El téngase presente acompañado por don Hugo Rojas Julio, en representación de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, con fecha 10 de junio de 2016, ante este Comité de Ministros.
14. El téngase presente acompañado por don Hugo Rojas Julio, en calidad de Presidente del Consejo para la Restauración Ambiental y Social de Puchuncaví y Quintero, con fecha 10 de junio de 2016, ante este Comité de Ministros.
15. Los demás antecedentes que constan en los expedientes de evaluación y de reclamación administrativa.
16. Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"); en el artículo 2°, del decreto supremo N° 95, de 2001, que refunde, coordina y sistematiza el Decreto Supremo N° 30, de 1997, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, "MINSEGPRES"), Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el artículo primero transitorio del decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el decreto supremo N° 65, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Jorge Troncoso Contreras como Director Ejecutivo del SEA; en la Resolución Exenta N° 0689 de 26 de mayo de 2016, que fija el texto refundido y sistematizado del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en el decreto con fuerza de ley N° 1/18.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"); y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que el Proyecto consiste en un plan de desarrollo inmobiliario que buscará materializar, en los terrenos del predio conocido como El Alto, la construcción de las obras de urbanización requeridas para la generación de condominios habitacionales con un máximo total de 450 viviendas, en un predio de 201,7 ha, los que se ubican en las áreas de extensión urbanas establecidas por el Plan Regulador Intercomunal Satélite Borde Costero Quintero Puchuncaví y por el Plan Regulador Comunal de Puchuncaví.

El Proyecto comprenderá 3 fases correspondientes a: 1) Urbanización del terreno, 2) Parcelación, y 3) Venta de terrenos urbanizados y construcción de viviendas. La construcción de viviendas no forma parte del Proyecto, ya que éstas serán construidas por cada uno de los propietarios de manera individual. Tampoco considera la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS).

2. Que, la Comisión calificó ambientalmente desfavorable el EIA del Proyecto, mediante la RCA N° 405/2015. Los motivos de rechazo del Proyecto fueron los siguientes:

- 2.1 Los 824 individuos de *Sula variegata*, especie comúnmente conocida como Piquero, considerados en la línea de base presentada por el Proponente, difieren del número de individuos de la línea de base contenida en el informe final del estudio FNDR "Diagnóstico de sitios de alto valor para la conservación en la Región de Valparaíso, BIP W 30127132-0, Línea 1, Acantilados de Quirilluca", elaborado por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y la Universidad de Playa Ancha (en adelante "Informe Acantilados de Quirilluca" o "FNDR"), por lo cual no se puede determinar adecuadamente el valor de indicador de éxito de las medidas de control y seguimiento, considerados en los planes de seguimiento y monitoreo de la especie *Sula variegata*.
- 2.2 El Proyecto no considera un área de protección de 300 metros para la especie *Sula variegata* en los términos señalados por la SEREMI de Medio Ambiente y el FNDR.
- 2.3 El Proyecto no garantiza la factibilidad de agua potable y alcantarillado, dado que la empresa concesionaria Empresa Sanitaria El Molino Uno y Compañía Limitada no contaría con autorización en la Región de Valparaíso.
3. Que, en contra de la RCA N° 405/2015 se interpuso un recurso de reclamación, de aquél contemplado en el artículo 20 de la LBGMA, solicitando que sea revocada dicha RCA, dejándola sin efecto, calificando ambientalmente favorable el EIA del Proyecto, señalando que cumple con la normativa ambiental aplicable, con los permisos ambientales sectoriales correspondientes, y que se hace cargo debidamente de los efectos, características y circunstancias a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 11 de la LBGMA. Subsidiariamente, solicita retrotraer el procedimiento de evaluación hasta una etapa que permita al Reclamante acompañar antecedentes que le posibiliten hacerse cargo de las observaciones que la SEREMI de Medio Ambiente realizó durante el proceso de evaluación.

Los fundamentos del recurso se resumen conforme se pasa a exponer:

- 3.1. Que el argumento de rechazo del Proyecto por una supuesta discrepancia entre el número de individuos de la especie *Sula Variegata* considerados en la línea de base del EIA en relación con el Estudio Acantilados de Quirilluca es ilegal, extemporáneo e improcedente, dado que:
  - 3.1.1 Ningún servicio público con competencia ambiental manifestó dicha discrepancia o solicitó aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones respecto de este punto durante la tramitación del EIA y sus 4 Adendas.
  - 3.1.2 El EIA fue presentado a tramitación en Octubre de 2013, mientras que el Estudio Acantilados de Quirilluca es del 30 de enero de 2015, y sólo fue conocido por el Titular cuando ya había presentado las Adendas 1 y 2, es decir, cuando dicha información no podía ser considerada para efectos de la evaluación ambiental.
  - 3.1.3 La línea de base del EIA goza de la solidez técnica que le otorga haber sido realizada por profesionales altamente calificados y reconocidos y acorde a metodologías internacionalmente reconocidas y verificables.
  - 3.1.4 Por el contrario, el Estudio Acantilados de Quirilluca no detalla las metodologías de su línea de base, observaciones ni recomendaciones, por lo que en general no es posible verificar frecuencias, valor estadístico, condiciones ni ningún elemento que permita verificar su validez.
  - 3.1.5 El mismo SAG señaló que dicho estudio tiene un carácter meramente referencial, en su carta N°4333 de 21 de julio de 2015.
- 3.2. El argumento de rechazo relativo a que no se habría considerado un área de protección de 300 metros para la especie *Sula Variegata* en los términos señalados por la SEREMI de Medio Ambiente, es improcedente, puesto que:

- 3.2.1 Según el Proponente, el área de protección de 300 metros se funda en observaciones puntuales y estadísticamente irrelevantes contenidas en el Estudio Acantilados de Quirilluca, el cual a su juicio, presenta problemas metodológicos significativos y que ha sido declarado por la propia autoridad como meramente referencial.
  - 3.2.2 El Proyecto cumple con todas las restricciones y medidas de protección establecidas por las normas vigentes, especialmente en los instrumentos de planificación territorial.
  - 3.2.3 Adicionalmente al cumplimiento de la normativa vigente, el Proyecto, a partir de un riguroso trabajo técnico, propuso una Zona de Protección Ornitológica (ZPO) de 80 metros, a partir de la línea de más altas mareas, hacia el interior, basada en modelaciones lumínicas y acústicas y en el posible efecto de la acción de personas. Sin perjuicio de lo anterior, con el objetivo de generar un buffer adicional de protección, en la Adenda N°3, se aumentó la ZPO a 120 metros totales de distancia desde el último nido presente en la zona de nidificación, generando una zona de protección mayor a los requerimientos ecológicos de esta especie.
- 3.3 El argumento de rechazo relativo a que el Proyecto no garantizaría la factibilidad de agua potable y alcantarillado, es inexplicable, dado que:
  - 3.3.1 El Proyecto cuenta con factibilidad sanitaria otorgada por la Empresa de Servicios Sanitarios El Molino Uno y Compañía Limitada. A su vez, esta empresa cuenta con las correspondientes concesiones sanitarias otorgadas mediante Decreto Supremo N°205 del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 30 de marzo de 2014.
  - 3.3.2 Las empresas sanitarias son sujetas a fiscalización por parte de la SISS, quien otorgó su conformidad respecto del EIA del Proyecto mediante Ord. N°877 de 18 de noviembre de 2013 y su visación favorable al ICE que contenía la recomendación positiva de aprobación, a través del Ord. N°461 de 27 de noviembre de 2015.
4. Que, mediante la Resolución Exenta N° 117, de fecha 29 de enero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se admitió a trámite el recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 1 del presente acto administrativo.
5. Que, mediante el memorándum N° 17, de fecha 24 de febrero de 2016, del Director Regional del SEA Valparaíso, se informó al tenor del recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 1, conforme se indica en síntesis:
  - 5.1. En relación con el primer motivo de rechazo, señala que es efectivo lo planteado por el Proponente en el sentido que no hubo cuestionamiento por parte de los servicios involucrados en relación al número de individuos de piqueros presentes en el predio de "El Alto". Agrega que la única mención relacionada con este tema se encuentra en la Adenda N°4, en la cual respondiendo a la pregunta 4.3 relativa a aclarar el número de Piqueros para la aprobación del plan de seguimiento relativo a dichas aves, se especificó que *"tal como se estableció en la metodología de muestreo de Sula variegata presentado en el EIA y como lo establece la literatura científica, se considera que los conteos directos logran determinar el número mínimo de individuos, lo que se puede estimar como un miembro de la pareja. Por consiguiente, se ha establecido que el número mínimo de individuos (824 individuos adultos) es equivalente al número mínimo de parejas y por lo consiguiente al número de nidos"*. Estima el informe regional que de esta forma, se aclaró cuál es el número de nidos presentes en el área.

Asimismo, menciona que de acuerdo con el artículo 25 y 26 del RSEIA, los que establecen normativa respecto de la solicitud de aclaraciones, rectificaciones y enmiendas por parte del SEA al Proponente, dicha forma de proceder busca que la

etapa de instrucción del procedimiento de evaluación se nutra de todos los antecedentes necesarios para llegar a una decisión debidamente fundada. Por lo anterior, opina que no es procedente cargar al Proponente la responsabilidad por apreciaciones que aparecen por primera vez al momento de calificar el Proyecto.

Por último, respecto de este tema, agrega que la información contenida en el Informe Acantilados de Quirilluca no es comparable a lo consignado en el Proyecto debido a que el área que involucra este último es menor, tal como quedó demostrado con los antecedentes presentados durante el procedimiento de evaluación.

- 5.2. Con relación a la causal de rechazo relacionada con el área de protección de 300 metros para la especie *Sula variegata*, señala que antes de su Ord. N°355 de 11 de septiembre de 2015, en respuesta a la Adenda N°3, la SEREMI de Medio Ambiente no había hecho ninguna referencia a un ancho mínimo de la franja de protección en cuestión.

Agrega que la pregunta N°11 del ICSARA N°3, planteó la necesidad de que, a la luz del informe de los Acantilados de Quirilluca, se implementara una zona buffer a lo largo de todo el borde del acantilado en el polígono propuesto por el Proyecto, considerando para su trazado una distancia mínima de 80 metros lineales medidos desde el borde del acantilado o, en su defecto, 187 metros lineales medidos desde la sub-colonia de nidificación más cercana al borde del acantilado. Respecto de este tema, el Proponente señaló que la Zona de Protección Ornitológica (ZPO) de 80 m para el piquero, fue propuesta por investigadores y académicos en base a tres aspectos técnicos: perturbación por presencia de personas, perturbación sonora y perturbación lumínica, trabajándose con un grupo multidisciplinario de especialistas. Los límites de la ZPO en las cuatro direcciones cardinales ya habrían sido acordes para lograr una protección efectiva de la colonia existente, generándose un distanciamiento de la primera línea de construcción que, en conjunto con las demás medidas de gestión ambiental propuestas, asegurarían la persistencia de la población de piqueros en los acantilados. Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de generar un buffer adicional, en el Adenda N°3 se determinó aumentar la ZPO de 80 m antes descrita a 120 m de distancia a cada sub-colonia, con prohibición de edificación, generando una zona de protección mayor a los requerimientos ecológicos del *Sula variegata*. Cabe señalar que además de lo anterior, se estableció una zona de protección temporal de 80 m desde la zona de nidificación de gaviotas, por un periodo de 3 años desde la aprobación de la RCA, dentro de la cual sólo se podrán materializar las obras de urbanización (sendero y alcantarillado). Si durante ese periodo de 3 años se verificare la colonización por parte de los piqueros del sector, esa zona de protección se transformaría en permanente.

En definitiva, el memorándum señala que la SEREMI del Medio Ambiente, mediante el oficio N°355 de 11 de septiembre de 2015, manifiesta que la ZPO de 120 metros propuesta es insuficiente. Funda lo anterior en que los antecedentes proporcionados por el ya aludido informe Acantilados de Quirilluca, indican que los juveniles de *Sula Variegata* aterrizan en las terrazas marinas contiguas llegando a hasta una distancia aproximada de 300 metros tierra adentro desde el borde del acantilado. Además de lo anterior, agrega la SEREMI que dicho estudio también propone un área de aproximadamente 540 hectáreas para ser declarada santuario de la naturaleza.

Al respecto, el SEA Valparaíso señala que el informe muestra un solo ejemplar de piquero que alcanzó los 300 metros, siendo éste un caso aislado, por tanto, no puede ser considerado como un antecedente determinante para efectos de establecer el tamaño de la ZPO. Agrega que, por el contrario, los antecedentes presentados por el Proponente para la evaluación del Proyecto revisten mayor rigurosidad y presentan fundamentos más contundentes que llevan a entender que una ZPO de 120 metros medidos desde el último nido presente en la zona de nidificación del acantilado es suficiente para proteger al *Sula variegata*.

- 5.3 Con respecto a la tercera causal de rechazo del Proyecto, señala que este tema comenzó a ser discutido a partir del segundo ICSARA, momento en el cual la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso se pronunció inconforme al permiso ambiental sectorial del artículo 91 del RSEIA, debido a una serie de razones que expuso en la pregunta N° 27 de dicho Informe Consolidado. No obstante, en esa oportunidad el Proponente aclaró en el Adenda respectiva que dicho permiso no es atingente al Proyecto ya que *"la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas que tratará las aguas servidas del área del Proyecto es de propiedad de una empresa concesionaria sanitaria y está regulada a través de un proceso de concesión sanitaria, siendo su fiscalización, tuición de la Superintendencia de Servicios Sanitarios"*, haciendo presente además que dicha planta, no es parte de la evaluación ambiental. Agrega que el Proponente acompañó también el certificado de factibilidad de la Empresa Sanitaria El Molino Uno y Compañía Limitada, junto con el Decreto que otorga la concesión sanitaria y su respectiva publicación en el Diario Oficial. En conformidad con lo expuesto, el SEA Valparaíso estima que no cuenta con las competencias para analizar y evaluar una planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) ni la idoneidad de la misma para satisfacer las necesidades de agua potable y alcantarillado de la población a atender si es que ella no ha sido sometida a evaluación ambiental. Por otro lado, agrega que tampoco corresponde hacer responsable a Inmobiliaria Don Lionel Limitada por una eventual evaluación de dicha planta ya que no es ella la dueña de la misma, sino la Empresa Sanitaria El Molino Uno y Compañía Limitada. Añade que el hecho de que la empresa El Molino Uno no esté reconocida por la SEREMI de Salud no quita validez a la concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas mediante el Decreto N°205 de 20 de marzo de 2014, ni tampoco al certificado de factibilidad acompañado al procedimiento de evaluación. Así, dicha concesión ha sido otorgada por el órgano estatal con competencias para ello, siendo la Superintendencia de Servicios Sanitarios la encargada de velar por que la planta respectiva cumpla con los estándares correspondientes para su puesta en marcha.

Finalmente, opina que no tienen asidero las alegaciones hechas por la SEREMI de Salud tanto en la sesión de la Comisión de Evaluación como en sus pronunciamientos efectuados por los oficios N° 828 de 19 de mayo de 2015 y N°1912 de 18 de noviembre de 2015, en el sentido de que habría un fraccionamiento del Proyecto por no incluirse en el mismo la evaluación de la PTAS. Lo anterior se menciona puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo N°11 bis de la LGBMA, "Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental". Sin embargo, hace presente que el Proyecto ha sido evaluado ambientalmente y dicha evaluación se verificó mediante un EIA, de modo que no es posible señalar que se ha buscado variar el instrumento de evaluación ni mucho menos eludir su evaluación ambiental. Por otro lado, a priori, tampoco correspondería evaluar la PTAS debido a que, atendiendo a lo dispuesto en la letra o.4 del artículo 3° del RSEIA, la planta en cuestión atendería a una población inferior a 2.500 habitantes.

6. Que, mediante el Ord. N° 1181, de fecha 1 de abril de 2016, la SISS, informó al tenor del recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 1, conforme se indica:

- 6.1 En primer lugar, indica que la "Empresa Sanitaria El Molino Uno y Compañía Limitada", detenta la calidad de concesionaria de servicios públicos sanitarios, de acuerdo Decreto Supremo MOP N° 205, de fecha 20 de marzo de 2014, que adjunta a su oficio, por el cual se le otorgó las concesiones para los cuatro servicios que integran el ciclo sanitario, esto es, producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas, entendiéndose en éste último comprendido el servicio de tratamiento de éstas, para el territorio operacional identificado en el Plan de Desarrollo que la empresa presentó y comprometió con esta autoridad, que atenderá un área aproximada de 234,4 ha, identificadas y delimitadas en el plano "Tema Plano Areas de Concesión A.P. y A.S. Contenido Planta y Detalles Región de Valparaíso Provincia de Valparaíso Comuna Puchuncaví Localidad Puchuncaví".

- 6.2 En relación a lo anterior, hace presente que en el decreto de concesión quedan fijadas las condiciones de prestación de los servicios sanitarios, de acuerdo al Plan de Desarrollo elaborado en base a un estudio de prefactibilidad técnica y económica, así también, toda empresa concesionaria está obligada a otorgar servicios sanitarios a quién lo solicite dentro de su territorio operacional, de acuerdo a las condiciones legales y reglamentarias, y de acuerdo a lo establecido en su decreto de concesión. Esto se traduce, en la práctica, en que solicitado el servicio a la concesionaria que corresponda atender al inmueble interesado, ésta le otorgará al peticionario un "certificado de factibilidad", definido en el decreto N°50 del Ministerio de Obras Públicas "Reglamento de instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado" (RIDAA), por el cual se obliga a atender a dicho futuro usuario, expresando los términos y condiciones al efecto.
- 6.3 Enfatiza que, el concesionario sanitario, para obtener dicha calidad, acreditó ante dicha autoridad todos y cada uno de los requisitos que la Ley General de Servicios Sanitarios, D.F.L. N° 382/88 exige al efecto.
- 6.4 Finaliza señalando que lo antes expuesto, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que requiera la sanitaria y que no son competencia de dicha Superintendencia.
7. Que, mediante el Ord. N° 161687, de fecha 6 de mayo de 2016, la Subsecretaría de MA, informó al tenor del recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 1, conforme se indica:
- 7.1 En relación al número de individuos de la especie *Sula variegata*, la Subsecretaría del MA, habiendo revisado los antecedentes que constan en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, hace presente lo siguiente:
- 7.1.1 Que las áreas respecto de las cuales el Proponente levantó información de línea de base para *Sula variegata* son distintas a la considerada en el informe final del Informe Acantilados de Quirilluca, ya que la línea de base del Proyecto se acotó sólo al área de influencia del mismo, conforme lo establece el RSEIA, mientras que en el primero se consideró una línea base compuesta por cuatro sectores: Dunas de Medio Ambiente Gobierno de Chile Ritoque; Humedal de Mantagua; Humedal Los Maitenes y Acantilados de Quirilluca.
- 7.1.2 Que los levantamientos de línea de base fueron desarrolladas en años distintos. La línea de base levantada por el Proponente se desarrolló mediante campañas realizadas en la estación de verano del año 2013. Por su parte, la línea base del Informe Acantilados de Quirilluca fue desarrollada durante el año 2014.
- 7.1.3 Respecto al censo de la especie *Sula variegata*: En la línea de base y en el Adenda N°1 del Proyecto, el Proponente presentó los antecedentes relacionados con la medición de ejemplares esta especie, cuyo número fue determinado a partir de la definición de siete puntos de observación definidos como parte del área de influencia. Por su parte, el Informe Acantilados de Quirilluca consideró en para el mismo análisis, un total de 16 puntos, los que fueron ubicados el sector sur de donde se levantó línea de base para el EIA. En consecuencia, la Subsecretaría de MA consideró que los criterios antes expuestos pudieron generar diferencias en el número de individuos de la especie. Sin embargo, hace presente que ambas metodologías permiten lograr los objetivos de cada uno de los estudios, destacando que la información entregada por el Proponente en el EIA da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 letra e) del RSEIA.
- 7.1.4 En cuanto a que la discrepancia en la línea de base de *Sula variegata* habría impedido determinar el valor del indicador de éxito de las medidas de control y seguimiento establecidas en los planes de seguimiento y monitoreo, la Subsecretaría estimó que la línea de base considerada

durante el proceso de evaluación, permitió identificar la ubicación, distribución, diversidad, abundancia y categoría de conservación de la especie, identificando los efectos del Proyecto sobre la misma y proponiendo las medidas para hacerse cargo de éstos. En consecuencia, estimó que lo considerado como indicador es adecuado.

- 7.2 Respecto de la zona de protección de 120 metros, la Subsecretaría estimó que ésta es adecuada para hacerse cargo de los efectos identificados sobre la *Sula variegata*, sobre la base que la línea de base presentada cumple con las condiciones exigidas por el Reglamento del SEIA, identificando los efectos sobre la especie, hábitat y lugares de reproducción.
- 7.3 En consecuencia, aquella Subsecretaría consideró suficiente los antecedentes de línea de base para la especie *Sula variegata* entregados por el Proponente durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, además de las medidas propuestas y del plan de seguimiento con su respectivo indicador de éxito.
8. Que, mediante el Ord. N° 1450, de fecha 12 de mayo de 2016, el Subsecretario de Salud Pública, informó al tenor del recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 1, conforme se indica:
  - 8.1 En relación a la factibilidad para la provisión de servicios básicos de agua potable y alcantarillado, señala:
    - 8.1.1 El Proponente acreditó en el Anexo N°4 de la Adenda N°2, el certificado de factibilidad otorgado por la empresa sanitaria El Molino Uno y Cía. Ltda., empresa que abastecerá de agua potable al Proyecto, a través de contrato de interconexión celebrado con la empresa sanitaria ESVAL S.A. En base a esta información, es dable concluir que los antecedentes presentados en el marco del proceso permiten garantizar que este Proyecto contará con el servicio sanitario de agua potable, con capacidad suficiente para la población proyectada.
    - 8.1.2 En lo que respecta al manejo de las aguas servidas generadas en la fase de operación del Proyecto, señala que, no obstante la empresa sanitaria El Molino Uno y Cia. Ltda. entregó la factibilidad de los servicios básicos de alcantarillado y evacuación de aguas servidas y teniendo en consideración las competencias en materia de protección y vigilancia de la salud de la población, encomendadas a la Subsecretaría de Salud Pública, resulta necesario que ésta haga presente que durante el proceso de evaluación, quedó en evidencia la imposibilidad de instalar la planta requerida para dar tratamiento a las aguas servidas del Proyecto, instalación que además fue la base sobre la cual se otorgó el certificado de factibilidad mencionado en el numeral anterior. Dicha imposibilidad se debe a que el Proyecto inmobiliario se emplaza en la zona AEU-3 del Plan Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Norte, que define entre los usos de suelo permitidos los asociados a vivienda, equipamiento intercomunal de educación, cultura, áreas verdes, esparcimiento y turismo, deportes y comercio, no permitiendo el emplazamiento de infraestructura sanitaria, es decir, de una planta de tratamiento de aguas servidas. Por lo tanto, finaliza señalando que siendo efectivo que el proyecto inmobiliario El Alto cuenta con un certificado de factibilidad positivo para el servicio de recolección y evacuación de aguas servidas, a juicio de la Autoridad Sanitaria, a la fecha no existe certeza de que la factibilidad, tal como ha sido otorgada, podrá finalmente concretarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa sanitaria El Molino Uno y Cia. Ltda., pueda a futuro modificar su plan de desarrollo.
9. Que, mediante presentación de fecha 2 de mayo de 2016, el señor Javier Trivelli Zondek, por sí y en representación del Grupo de Acción Ecológica Chinchimén, solicita lo siguiente:



- 9.1 Hacerse parte del proceso de reclamación administrativa como tercero coadyuvante, en virtud del artículo N°21 de la LBPA. Dicha solicitud se basa en los siguientes fundamentos:
- 9.1.1 Que el Proyecto se emplaza dentro de los límites del Sitio Prioritario N°55, Acantilados de Quirilluca, categorizado como N°1 para la conservación de la biodiversidad según Res. Ex. N°739 de fecha 28 de marzo de 2007 del Gobierno Regional de Valparaíso, y contempla programas de protección para la colonia reproductiva de *Sula variegata*. En este contexto, el Grupo de acción ecológica Chinchimén ha desarrollado durante más de una década iniciativas que apuntan a la conservación de los objetos que definen dicho sitio prioritario, por tanto consideran tener un interés concreto y directo en los resultados del presente recurso.
- 9.1.2 Que las observaciones realizadas al Proyecto por parte del Sr. Javier Trivelli y por el Grupo de Acción Ecológica Chinchimén no fueron respondidas fundadamente por parte del SEA, haciendo alusión a que estas fueron materias de fundamento de rechazo.
- 9.2 Que se tengan presentes los siguientes argumentos de hecho y de derecho para rechazar el recurso interpuesto por el Proponente:
- 9.2.1 Que no es cierto lo que alega el Proponente respecto a que los fundamentos de rechazo recién se le hicieron presentes en la sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental. Agrega que el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) fue observado por cuatro servicios con competencia ambiental: Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), SEREMI de Vivienda, SEREMI de Salud y Municipalidad de Puchuncaví, todos haciendo alusión a materias de su competencia que no fueron subsanadas.
- 9.2.2 Respecto del primer fundamento de rechazo, estima que:
- 9.2.2.1 Las observaciones de los servicios fueron pertinentes en tiempo y forma, debido a que el Reclamante omite información en la Adenda N°1 y N°2, vulnerando el artículo 12 letra j) del RSEIA. Agrega que la información presentada en el EIA y la Adenda N°3 difieren mucho la una de la otra, tanto en el valor umbral del indicador de éxito como en los grados de cumplimiento que presenta la medida de protección *Sula variegata*.
- 9.2.2.2 Señala que no se debe responsabilizar a los servicios con competencias ambientales de las deficiencias metodológicas e imprecisiones del Proponente en la redacción de la metodología y resultados de su línea de base. Indica que en ella, el Reclamante propuso tres variables a considerar para el conteo, mostrando sólo los resultados de una variable, el "contar todas las aves observadas, nidos activos y juveniles/polluelos", llegando a una conclusión de 824 individuos, sin hacer alusión a si éstos eran adultos, jóvenes o polluelos. Alega que recién en la Adenda N°4 se refiere a que el número 824 corresponde al número de parejas y no al de individuos. Por último, hace presente la discordancia entre la información de línea de base presentada por el Proponente y aquella presente en el Informe Acantilados de Quirilluca.
- 9.2.3 Respecto del segundo fundamento de rechazo, estima que:
- 9.2.3.1 Hace presente que la SEREMI de Medio Ambiente en todos sus pronunciamientos durante la evaluación solicita rectificaciones al ancho de la ZPO ofrecida por el Proponente, ya que éste establece el distanciamiento desde la colonia reproductiva, mientras que dicha SEREMI solicita que el distanciamiento sea medido desde la

cornisa del acantilado, en base a que de otra forma no es posible evaluar la magnitud de los impactos sobre la colonia reproductiva.

- 9.2.3.2 Agrega que este fundamento de rechazo dice relación con que el Proyecto no entrega información relevante y esencial para efectos de calificarlo ambientalmente, especialmente respecto de la frecuencia, cantidad y distancia en que los individuos de piquero común realizan vuelos y aterrizan al interior del predio del Proyecto.
  - 9.2.3.3 Que el ancho de la ZPO fue materia de observaciones desde el ICSARA N°1 hasta el ICE, no siendo éstas acogidas por el Proponente y consecuentemente, no cumpliendo con los criterios solicitados tanto por el SAG como SEREMI de Medio Ambiente. Agrega que el Proponente no ofrece un área de protección en el área al oriente del Cajón El Perro, siendo que existe evidencia de vuelos y aterrizajes de piqueros.
  - 9.2.3.4 Que el Proponente, a diferencia de los estudios encargados por el SAG y por la SEREMI de Medio Ambiente sólo incluye un criterio para el distanciamiento representado por distancia desde la colonia reproductiva, en circunstancias que en ambos estudios encargados por los organismos competentes se establecen dos criterios, distanciamiento desde el acantilado y desde la colonia reproductiva, prevaleciendo el distanciamiento mayor a la colonia.
  - 9.2.3.5 Que la línea de base levantada por el Proponente es insuficiente en términos de evaluar el impacto de ruido, ya que no interpreta bien la altura de la nidificación en el modelo utilizado. Asimismo, tampoco es suficiente para evaluar el impacto lumínico, ya que no evalúa el escenario más desfavorable.
10. Con fecha 5 de mayo los señores Martín Santa María Oyanedel y Sebastián Abogabir Méndez, ambos en representación del Proponente, presentan los siguientes antecedentes en respuesta a lo señalado por el señor Javier Trivelli Zondek en el numeral anterior:
    - 10.1 En primer lugar, señala que dichos alcances fueron y siguen siendo planteados de manera extemporánea, que el Proponente no tuvo durante el transcurso del proceso de evaluación ambiental oportunidad de responderlos o hacerse cargo de ellos a través de la correspondiente Adenda, como establece la normativa ambiental vigente.
    - 10.2 Luego, señala que ninguna de las consideraciones de dicho escrito constituye un argumento que de forma alguna demuestre la legalidad del rechazo del Proyecto. Agrega que la reclamación interpuesta se hizo cargo detalladamente de todos estos supuestos argumentos, descartándolos desde el punto de vista legal y técnico. Más importante aún, el SEA Valparaíso, organismo con competencia técnica en todas las materias expuestas las analizó y descartó detalladamente tanto durante el proceso de evaluación del Proyecto, como luego en su memorándum en la etapa recursiva
    - 10.3 La SEREMI de Agricultura de la Región de Valparaíso, organismo que representa al Servicio Agrícola y Ganadero de dicha región, otorgó su voto favorable a la aprobación del Proyecto, razón por la cual todas las supuestas consideraciones relacionadas con el componente avifauna deben ser descartadas. Por otra parte, la presentación en cuestión contiene algunas consideraciones completamente novedosas y, por lo tanto, completamente extemporáneas en relación a la evaluación ambiental del Proyecto. Así por ejemplo, supuestos problemas en la protección del sector denominado Cajón El Perro y supuestos argumentos que buscan intentar desvirtuar la calidad de las modelaciones lumínicas y acústicas efectuadas por el Proyecto. Ninguna de dichas consideraciones fueron expuestas

ni por Chinchimén ni por los servicios públicos durante la evaluación del Proyecto, más aún ningún servicio observó ni cuestionó los alcances y resultados de las mencionadas modelaciones lumínicas y acústicas.

10.4 A continuación se refiere a algunos aspectos puntuales de la presentación de don Javier Trivelli:

10.4.1 En relación al sector denominado Cajón El Perro, señala que las argumentaciones expuestas carecen de todo sentido. En efecto, en ellas se argumenta la supuesta insuficiencia de la medida ZPO en ese sector en atención a la topografía del mismo indicando que algunos sectores supuestamente serán intervenidos a partir de los 120 metros de distancia de la colonia. Sin embargo, indica que la topografía del sector hace completamente innecesaria la medida en ese punto, pues los instrumentos de planificación territorial vigentes (PRC Puchuncaví y PRI Satélite Borde Costero) impiden edificar en la totalidad de la Zona ZEN (Acantilados) y en 30 metros contados a partir del vértice de los acantilados (sendero peatonal y antejardín no edificable). Es decir, en dicho sector no podrían existir edificaciones.

10.4.2 Finalmente, se hacen cargo de la afirmación hecha por el señor Trivelli en la página 43 de su escrito, en cuanto a que el Proponente habría faltado a la verdad, al no graficar el área de nidificación para los efectos de la modelación de ruido. Al respecto, señala que dicha grafica está contenida tanto en la Adenda N° 1 como en la Adenda N° 2 (Ver Figura N° 10 - Mapa de ruido sobre área de interés de fauna - Proyección horizontal / Proyección Vertical). Adicionalmente, en el capítulo IV número 5 de la Adenda N° 3 el Proponente acoge la medida de monitoreo de ruido solicitada, modificando la medida MIT-RUI-10, Medidas sobre fauna, con la finalidad de incluir el Plan de Monitoreo al Proyecto y poder comprobar la modelación realizada respecto del efecto de ruido sobre la colonia de Piqueros.

11. Que mediante dos presentaciones de fecha 9 de mayo de 2016, el señor Javier Trivelli Zondek, por sí y en representación del Grupo de Acción Ecológica Chinchimén, solicita lo siguiente:

11.1 Que ante el tercer fundamento de rechazo del Proyecto, esto es, no garantizar la factibilidad de agua potable y alcantarillado, solicita se tenga como antecedente que el Decreto N°205/2014, del Ministerio de Obras Públicas, que otorga la concesión sanitaria a la Empresa El Molino Uno y Compañía Limitada, vulnera el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Norte, en su Zona AEU-3 donde sus usos de suelo permitidos no contemplan la instalación de infraestructura sanitaria.

11.2 Que en respuesta a los argumentos expuestos por el Proponente en el numeral anterior, se esté a lo ya señalado en su presentación de 2 de mayo de 2016.

12. Que con fecha 10 de junio de 2016, don Hugo Rojas Julio, en representación de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, presentó un téngase presente ante el Comité de Ministros, en donde hace descargos respecto del pronunciamiento emitido por la Subsecretaría de MA a través del Of. Ord N°161687/2016, en respuesta a lo que se le consultó en la etapa recursiva.

13. Que con fecha 10 de junio de 2016, don Hugo Rojas Julio, en su calidad de Presidente de Consejo para la Restauración Ambiental y Social de Puchuncaví y Quintero, realizó observaciones respecto del pronunciamiento emitido por la Subsecretaría de MA a través del Of. Ord N°161687/2016, en respuesta a lo que se le consultó en la etapa recursiva.

14. Que mediante presentación de fecha 10 de junio de 2016, el señor Javier Trivelli Zondek, por sí y en representación del Grupo de Acción Ecológica Chinchimén, hacen presente lo siguiente:

- 14.1 Que en relación al pronunciamiento de la Subsecretaría de Salud, Ord B/32/1250 de fecha 12 de mayo de 2016, respecto a la incompatibilidad territorial con los usos de suelo permitidos con la planta de tratamiento de aguas servidas, hacen presente el pronunciamiento de Contraloría General de la República (CGR), Ord. 036448 de 17 de mayo de 2016, el cual señala respecto de si es posible o no construir infraestructura sanitaria dentro del área de concesión otorgada a través del D.S 205/2014, que *“es útil destacar que en tales zonas no se encuentra como uso de suelo permitido el de infraestructura, por lo que no resulta posible en ellas la construcción de instalaciones o edificaciones de infraestructura sanitaria que no sean parte de las redes o trazados –como es el caso de las plantas de tratamiento de aguas servidas-, aspecto que debe ser considerado por los organismos competentes en la materia, en la oportunidad que corresponda”*. Al respecto solicitan al Comité de Ministros considerar los aspectos señalados al momento de evaluar los impactos del Proyecto.
- 14.2 Sobre el pronunciamiento de la Subsecretaría de MA, Ord. N°161687, de 6 de mayo de 2016, señala que éste carece de razón y fundamentos lógicos suficientes para asegurar que el Proyecto cumple con los requerimientos mínimos establecidos en el RSEIA, siendo éste arbitrario e ilegal. Agrega que la Línea de Base levantada por el Proponente es insuficiente en relación a la cantidad y ubicación de la especie *Sula variegata* y que los fundamentos esgrimidos para establecer que la zona de protección de 120 metros es suficiente, son errados.
15. Que, en virtud de los antecedentes expuestos este Comité de Ministros, en sesión ordinaria celebrada N°4, celebrada el 13 de junio de 2016, estimó lo siguiente:
- 15.1 Que en relación a la primera causal de rechazo, es decir, que el número de individuos de la especie *Sula variegata* considerados en la Línea de Base del EIA difieren con el número de individuos contenidos en el informe final del estudio FNDR, razón por la cual no se podría determinar el valor de indicador de éxito de las medidas presentes en el Proyecto, es posible señalar:
- 15.1.1 En el Capítulo I del EIA, Descripción de Proyecto, Tabla 1-1 Coordenadas UTM de los vértices del área del Proyecto, el Proponente consideró para el levantamiento de la Línea de Base de fauna, específicamente para la especie *Sula variegata*, el tramo comprendido entre las coordenadas del vértice 1, 270.035,78 E y 6.380.354,69 N hasta la coordenada del vértice 7, correspondiente al punto cardinal 270.880,15 E y 6.381.801,46 N (WGS 84, Huso 19 H), una extensión aproximada de 1,6 kilómetros a lo largo de la línea de la costa.
- 15.1.2 En el Capítulo IV del EIA, describe la metodología utilizada para la caracterización de la fauna, allí señala que como primera actividad, se realizó una revisión bibliográfica con el fin de obtener la caracterización general del área de estudio. Como segunda actividad metodológica, señaló que realizó un recorrido pedestre de la zona de estudio, considerando que el terreno en donde se emplazará el Proyecto presenta diferentes ambientes, para lo cual consideró la realización de un muestreo aleatorio estratificado con fijación simple.
- 15.1.3 Respecto a las metodologías específicas para la caracterización de aves, el Proponente utilizó el método de observación directa, reconociendo a la especie por sus características morfológicas y el método indirecto, como identificación de la especie por su canto, presencia de nidos, plumas y egagrópilas. Para la cuantificación de los individuos se utilizaron transectos de 100 metros de largo y 40 de ancho en donde se contabilizaron todas las aves detectadas. El Proponente señala que se realizaron en total 16 transectos, los cuales se encuentran definidos en la tabla 4-59 del Capítulo II “Línea de Base”. Con la finalidad de realizar un estudio específico sobre la población de *Sula variegata*, el Reclamante

elaboró un censo de dicha especie, para lo cual considero una salida a terreno entre los días 25 de febrero y 1 de marzo de 2013.

- 15.1.4 Al respecto, en la tabla 4-61 del Capítulo Línea de Base, el Proponente entrega las estaciones de censo definidas de acuerdo a la visibilidad del terreno. En estas estaciones se contaron las aves observadas, nidos activos y juveniles. Además, señala que la evidencia de actividad reproductiva se midió a través de la observación de adultos sentados en nidos o huevos, nidos con presencia de polluelos.
- 15.1.5 A continuación, el Proponente definió las categorías de conservación de acuerdo al Título II "Categorías de Conservación" del D.S. N°75/2005 MINSEGPRES, Artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, entregando la codificación y definición de cada una de las categorías de conservación utilizadas y aplicadas en los censos de fauna.
- 15.1.6 Finalmente, el Proponente entrega los resultados obtenidos de la revisión bibliográfica en donde destaca aquellas especies que se encuentran en categoría de conservación de acuerdo al libro Aves de Chile (Jaramillo, 2005).
- 15.1.7 Respecto a la metodología de terreno, el Proponente identificó 4 unidades homogéneas presentes en el área de estudio:
- Unidad 1 Borde Costero: Corresponde a todo lo comprendido desde el sector de playa, acantilados y quebradas que estén cercanas al mar. Corresponde a un ambiente con escasa vegetación, principalmente compuesta por matorrales, herbáceo y cactáceo. El suelo es arenoso.
  - Unidad 2 Bosque Esclerófilo: Corresponde a una unidad leñosa de muy baja densidad. Se pueden encontrar especies como *Lithraeae caustica*, *Cryptocarya alba* y *Peumus boldus*. Además, presenta un estrato arbustivo que está dominado por *Trevoa quinquenervia*, *Baccharis concava* y *Colletia spinosissima*, alcanzando una altura en promedio de 1,5 metros.
  - Unidad 3 Plantación Forestal: Corresponde a una unidad dominada por la presencia de *Pinus radiata*. En general, corresponde a una plantación bastante densa, donde la altura promedio de los árboles es de 15 m y no existe sotobosque.
  - Unidad 4 Matorral: Corresponde a una unidad denominada por la presencia de especies arbustivas esclerófilas, donde existen diferencias que radican en la densidad y el tipo de especies dominantes.
- 15.1.8 En la tabla 4-75 del Capítulo II del EIA, el Proponente entrega los resultados obtenidos del terreno realizado, identificando la especie, su nombre común, la categoría de conservación y su origen. Como antecedente, el Proponente señala que se observaron 40 especies de aves, 38 de ellas nativas y 2 introducidas. Se identificaron 2 aves en categoría de conservación: *Sula variegata*, el cual se clasifica como Inadecuadamente Conocido, por el D.S. N°5, de 7 de diciembre de 1998, por el Ministerio de Agricultura, Reglamento de la Ley de Caza, y *Phalacrocorax bougainvillii* (Guanay) el cual es considerado Vulnerable por el mismo reglamento. El Guanay fue avistado sobrevolando el borde costero por lo que es considerado como un ave de paso, no se observó anidando en los acantilados.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que el término, "Insuficientemente Conocida" corresponde a que, existiendo presunciones fundadas de

riesgo, no haya información suficiente para asignarla a una de las categorías de conservación anteriores.

El Proponente reafirma la calidad ambiental de esta área, desde el punto de vista de la fauna, la cual constituye la única zona de nidificación del Piquero común (*Sula variegata*) en la Zona Centro Norte de Chile continental.

- 15.1.9 Dicho aquello, es pertinente señalar, en relación al Informe Acantilados de Quirilluca, que aquel estudio se basa en la Estrategia Nacional de la Biodiversidad, la cual fue impulsada desde el año 2003 por el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) y que tuvo como objetivo el identificar sitios prioritarios para la conservación con oportunidad de emprender acciones de protección, privilegiándose aquellos que reunieran características ecosistémicas relevantes.

A partir de lo señalado, el Ministerio del Medio Ambiente licitó durante el año 2013 el estudio "Diagnóstico de sitios de alto valor para la conservación en la región de Valparaíso, el que es adjudicado al Instituto de Geografía de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, que incluye las dunas de Ritoque, humedal de Mantagua, tranques Las Cenizas – La Invernada, humedal los Maitenes y Acantilados de Quirilluca.

- 15.1.10 En este contexto, este Comité de Ministros examinó la primera causal de rechazo, con el objeto de comprobar si era posible comparar la información presente en el FNDR con la información presentada en el EIA del Proyecto, y de esa forma determinar si la discrepancia es causal suficiente para rechazarlo. Así, respecto al número de individuos de la especie *Sula variegata* se analizaron los principales elementos considerados para la realización de los censos.
- 15.1.11 En este sentido, una de las primeras diferencias que presenta el EIA del Proyecto con el estudio del FNDR dice relación los objetivos planteados para cada uno de ellos. Es así como para el EIA, el objetivo es dar cumplimiento al artículo 12 de la LBGMA, el cual establece que los EIA deben considerar entre las diferentes materias a describir, la Línea de Base, es decir, la caracterización de los componentes del medio ambiente susceptibles de ser afectados por la ejecución del Proyecto. En este caso específico, su objetivo era caracterizar el componente fauna, específicamente "establecer la presencia, abundancia y distribución espacial de la colonia de Piqueros", información que, conforme se expuso, fue presentada en el Capítulo IV del EIA.

Por otro lado, el FNDR tenía dentro de sus objetivos el levantar información de realizar una Línea de Base de los siguientes sectores: Dunas de Ritoque; Humedal de Mantagua; Tranque Las Cenizas; La Invernada, Humedal Los Maitenes, y Acantilados de Quirilluca. Este trabajo incluía el caracterizar y describir componentes abióticos, levantamiento cartográfico de las áreas de interés, descripción y caracterización física y estimación cuantitativa de las especies relevantes de las áreas de estudio, entre otras cosas.

Dicho aquello, es evidente que los objetivos de ambos trabajos tienen diferentes orientaciones. Por una parte, el EIA requirió describir detalladamente el área de influencia del Proyecto a objeto de evaluar los impactos que pudiesen generarse sobre el componente fauna. Por otro lado, el objetivo del Estudio FNDR fue levantar información de un área de mayor extensión, con el fin de "identificar sitios prioritarios para la conservación con oportunidad de emprender acciones de protección,

*privilegiándose aquellos que reúnen características ecosistémicas relevantes junto con consideraciones sociales y culturales*<sup>1</sup>.

- 15.1.12 En este contexto, es posible señalar que el área de influencia del EIA comprende una superficie de aproximadamente de 201,7 ha, entre las localidades de Horcón al sur y Maitencillo al norte. Específicamente colinda con los sectores denominados Costa Esmeralda, Tacna, Lomas del Mar por el Norte, y Lomas Blancas por el Noreste. Las coordenadas geográficas del EIA son 270.096E y 6.380,377N (WGS 84 H19), con una extensión costera de aproximadamente 1.600 metros lineales.

Por otro lado, el estudio FNDR se localiza entre las coordenadas 270.687E; 6.381,176N hasta 269.666E; 6.379,781N (WGS 84 H19). En esta área se considera los sectores: Dunas de Ritoque; Humedal de Mantagua; Humedal Los Maitenes y Acantilados de Quirilluca, abarcando una extensión borde costero de 6.330 metros aproximadamente.

Lo anterior demuestra la imposibilidad de comparar las superficies de ambos informes debido a la evidente mayor extensión del estudio FNDR, ya que la superficie costera que abarca el EIA representa el 25% de la superficie costera que representa el estudio FNDR.

- 15.1.13. Dicho lo anterior, es menester hacer presente que no es posible exigirle al Proponente que levante información respecto de un área geográfica que no será impactada por su Proyecto. En este sentido, útil es recordar que según lo dispuesto por el artículo 2, letra j), de la LGBMA, la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento orientado a determinar si el impacto ambiental de un proyecto o actividad se ajusta a la normativa vigente.

En términos generales, la evaluación de impacto ambiental se basa en el análisis previo de las partes, obras y acciones de un proyecto a ejecutarse y en cómo éstas alteran los componentes del medioambiente involucrados. Para efectuar dicho análisis, el Titular debe verificar si el proyecto se encuentra dentro del listado de tipologías susceptibles de causar impacto ambiental, previsto en los artículos 10 de la aludida ley y 3° del RSEIA. Enseguida, revisará si el proyecto debe ingresar a través de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental (DIA o EIA), según si el genera o presenta a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias dispuestos en el artículo 11, letras a) a f), de la misma ley.

En el caso de tratarse de la presentación de un EIA, el Titular deberá considerar, entre otras materias, el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable y las medidas que se adoptarán para mitigar, reparar o compensar los efectos adversos significativos del proyecto.

Así, de acuerdo a lo que indica el artículo 12, letra f), del RSEIA, como contenido mínimo de un EIA, debe presentarse la línea de base, que deberá describir detalladamente el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse sobre los elementos del medio ambiente. Agrega el mismo literal f) que el área de influencia del proyecto o actividad se definirá y justificará, para cada elemento afectado del medioambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potenciales relevantes sobre ellos.

En relación a lo que se entiende por "área de influencia", es preciso indicar que el RSEIA contenido en el decreto N° 95, de 2001, del MINSEGPRES -que resulta aplicable al proyecto en análisis- no contiene una definición de este concepto, no obstante el nuevo RSEIA (D.S.

---

<sup>1</sup> Estudio FNDR, página 6.

40/2012 del MMA) entrega una definición que resulta ilustrativa, indicando que corresponde al "área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias".

Por su parte, el profesor Jorge Bermúdez también esboza una descripción del concepto, señalando que contiene los márgenes del entorno en que directa e indirectamente tiene efectos el proyecto o actividad<sup>2</sup>.

De este modo, para un EIA, si existe una línea de base suficiente, que describa correctamente el área de influencia del proyecto, se podrá efectuar una adecuada predicción y evaluación de sus impactos ambientales y, en caso que fueran significativos, se propondrán medidas de mitigación, reparación y compensación apropiadas para hacerse cargo de aquellos. Y, aquello fue precisamente lo que ocurrió con este Proyecto.

15.1.13 Por otro lado, en relación al año de levantamiento de la información, cabe indicar que el EIA fue realizado en febrero de 2013 y el FNDR fue realizado durante el año 2014. Al respecto, es posible señalar que dentro de los factores que influyen en la variabilidad de la colonia de Piqueros, se encuentra la presencia del fenómeno del niño o la niña, el cual genera diferentes escenarios de temperatura del mar, aumento de mareas y oleaje en el sector costero, los cuales inciden en la presencia de peces, fuente principal de alimentación de los Piqueros y de toda la fauna asociada al borde costero. Al respecto, no hay en el FNDR antecedentes respecto de las condiciones del mar por presencia del fenómeno del niño de la niña o su situación neutra. En consecuencia, este Comité de Ministros estimó que habiendo entre ambas fechas variaciones en las condiciones del mar que incidieron en la disponibilidad de alimentos, lo cual no fue considerado, no es posible establecer una comparación certera de los resultados.

15.1.14 Respecto a los puntos de observación utilizados por ambos estudios, es posible señalar que el EIA utilizó 7 estaciones de monitoreo en aproximadamente 1.600 metros lineales. Se utilizó el método de observación directa y métodos indirectos, como la identificación de la especie por su canto, tamaño y formas del pico. Aquí, el Proponente estableció puntos de muestreo tanto en el borde del acantilado como en la costa. En sectores de difícil acceso, se estableció un conteo desde la playa hacia el acantilado. En total se establecieron 16 transectos de 10 metros de largo por 40 metros de ancho para el catastro de aves.

Por su parte, en el estudio FNDR, se realizaron recorridos ad libitum y puntos fijos, utilizando preferentemente los trayectos comprendidos entre los puntos de observación de la colonia *Sula variegata*. De acuerdo a lo señalado en dicho estudio, en el sitio Acantilados de Quirilluca se identificaron 43 especies de aves, además, puede apreciarse que el área de observación se encuentra orientada hacia la cuenca Quebrada de Quirilluca (Figura 31 del Estudio, Área general de observación directa y captura de la fauna presente en los Acantilados de Quirilluca), concentrando el esfuerzo en el sector sur, del Proyecto y no considerando toda su área de localización. Otro antecedente a considerar es que al comparar los puntos de muestreo utilizados por ambas metodologías, es posible señalar que el estudio FNDR consideraba 16 puntos de observación, de los cuales sólo los puntos correspondientes del 1 al 6 deberían ser considerados para el conteo de especie, sin embargo el

---

<sup>2</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014) *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Segunda Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso, P. 288.



punto de observación 7, denominado Cajón del Perro Sur, no se encuentra dentro del área de localización del Proyecto. En consecuencia, existiendo diferencias entre los puntos de observación utilizados por ambos estudios, no es posible poder asimilar los resultados de ambas metodologías, ni comparar resultados.

- 15.1.15 En relación a las metodologías utilizadas, podemos señalar que ambas son ampliamente reconocidas a nivel internacional. Respecto al EIA, la metodología utilizada para realizar el censo de Piqueros es utilizada para el conteo de aves acuáticas y marinas (Delany 2005, López – Lanus y Blanco 2005) además de la utilización para censos de aves neotropicales (Espinoza 1999, censo de aves acuáticas 1998). Esta metodología establece que la estandarización es el elemento a considerar con el fin de contar los mismos sitios y de la misma forma, para permitir comparaciones válidas en diferentes momentos. Además, el conteo de especie debe ser individual, es decir, cada uno de los observadores debe realizar el censo de forma independiente y de forma simultánea. Esta metodología exige que el resultado no contenga una variación de más del 5% entre todos los observadores, cuestión que se cumple en el caso del EIA. En este sentido, el estudio FNDR fue realizado por 3 observadores, en donde de acuerdo a los resultados obtenidos en las tablas N°40, 41, 42 y 43 se observa que existe una diferencia mayor al 5% permitido en la metodología utilizada por el EIA. Aquí es importante señalar una de las conclusiones del Estudio FNDR, el cual señala: *“Al evaluar la variabilidad espacial y temporal de Sula variegata se aprecian diferencias significativas entre los muestreos sucesivos y los distintos sitios. Cabe destacar una tendencia a la disminución en abundancia hacia el último muestreo (01/05/14), la cual podría reflejar variaciones estacionales o interanuales”*. En este contexto, es importante señalar que si existen diferencias significativas entre las observaciones del mismo estudio, con mayor razón es posible señalar que las diferencias entre ambas metodologías y resultados pueden ser significativas, por lo que no es posible realizar la comparación de resultados.
- 15.1.16 En suma, es posible señalar que las diferencias existentes en ambos estudios, están dadas por los objetivos planteados, la localización y extensión del área de estudio, el año de levantamiento de la información y las diferencias en las metodologías utilizadas, todos estos elementos arrojan como resultado diferentes números de Piqueros, por lo que la comparación entre el EIA y el Estudio FNDR no puede ser realizada.
- 15.1.17 Finalmente, es necesario aclarar que tal como lo señaló el ICE en su Considerando 9.1, el titular en Adenda N° 4, numeral 4.3 informó que la metodología de muestreo de *Sula variegata* presentada en el EIA en concordancia con lo establecido en la literatura científica, consideraba que los conteos directos logran determinar el número mínimo de individuos, lo que se podía estimar como un miembro de la pareja. Por consiguiente lo que se estableció durante el proceso de evaluación fue que el número mínimo de individuos, equivalente a 824 individuos adultos, corresponde al número mínimo de parejas y por lo consiguiente al número mínimo de nidos, lo cual da como resultado al menos 1.648 individuos durante el censo realizado en el mes de febrero de 2013.
- 15.1.18 Por lo tanto, considerando que éste ha sido el número entregado por el Proponente y bajo el cual se han desarrollado las medidas de control y seguimiento establecidas en el Plan de Medidas y Plan de Seguimiento del EIA, es posible concluir que aquél permite determinar adecuadamente el valor de indicador de éxito de las medidas de control y seguimiento, considerados en dichos planes.

15.2 Respecto de la segunda causal de rechazo del Proyecto, es decir, que el Proyecto no consideró un área de protección de 300 metros para la especie *Sula variegata* de acuerdo a lo establecido en el estudio FNDR, se tuvo presente lo siguiente:

15.2.1 Al respecto, es necesario señalar que el Proponente ofreció en el EIA como parte del Plan de Manejo del Acantilado, una Zona de Protección Ornitológica (ZPO) de 80 metros de ancho contados a partir de la línea de más altas mareas, lo cual correspondería al borde del acantilado, con el objeto de resguardar la integridad de la especie *Sula variegata*. En dicha zona quedarían prohibidas las construcciones de cualquier tipo, exceptuando un sendero exclusivamente peatonal.

15.2.2 Dicho Plan de Manejo, considera entre sus objetivos: (i) Establecer la presencia, abundancia y distribución espacial de la colonia de piqueros, (ii) Corroborar la existencia de actividad reproductiva de la especie en el área de estudio e (iii) Identificar posibles amenazas que afecten a la especie en el área y buscar medidas para evitarlas. En este documento se realiza una caracterización detallada de la especie *Sula variegata*, considerando su distribución, hábitos de alimentación, de anidación y migración.

15.2.3 Dentro de las amenazas a la supervivencia del Piquero identifica las naturales, en donde considera la depredación, caída de nidos y mortalidad de adultos en el mar, y las que se producen por la acción antrópica, como presencia de visitantes, animales domésticos, deportistas-parapentistas, ruidos y vibraciones.

15.2.4 En este contexto, la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, mediante el Of. Ord. N°818, de 19 de noviembre de 2013, respecto a la compatibilidad territorial, en relación a Instrumentos de Planificación Territorial (IPT), señala que deben ser considerados en el proceso de evaluación dos IPT vigentes, uno de ellos es el Plan Regulador Comunal de Puchuncaví (PRC) vigente desde el año 2009, y el Plan Intercomunal Valparaíso (PIV), Satélite Borde Costero Norte, vigente para Puchuncaví del año 1965.

Dicho oficio además señala que de acuerdo al Artículo 39 de la Ordenanza del PRC, se establece una franja de restricción de 200 metros desde el borde de la quebrada extremo sur, que tiene por finalidad la protección del ecosistema, en especial la especie *Sula variegata* (en el lote C-2), que no es considerada en el diseño del Proyecto. Además, esta restricción está orientada a la protección de la quebrada ubicada en el extremo sur del predio (C-2) del avance de la erosión y posibles peligros por deslizamiento y derrumbe del terreno.

15.2.5 A lo anterior, el Proponente respondió en Adenda 1, complementando su propuesta de criterios de protección. Para ello, señala que recabó la opinión de expertos ornitólogos, quienes definieron que era suficiente una distancia mínima de 80 metros desde el área de nidificación de Piqueros hasta la primera vivienda del Proyecto, por lo que se generó una "zona de protección aviaria u ornitológica", indicada en plano reconfigurado en Anexo N° 1 de dicha Adenda, que dio como resultado zonas adicionales de no-edificación en cada subsitio según su distancia a las áreas de nidificación existentes.

También, en la zona de quebrada extremo sur agregó 12 metros más como zona de no edificación a partir del límite de la zona definida en el PRC comunal.

El Proponente además señaló que la normativa del PRC citada puede modificarse en casos de no existir vegetación nativa presente en la zona.

- 15.2.6 Luego, en el Of. Ord. N° 000250 de 13 de mayo de 2014, la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví señala nuevamente que la restricción establecida en el PRC de 200 metros no se ve reflejada en la planimetría entregada por el Proponente en la Adenda 1. La Municipalidad complementa señalando que de acuerdo a esta normativa: *“Aquellos proyectos que se emplacen aledaños a las quebradas Quilliruca y Extremo Sur, deberán contemplar una faja de restricción de 200 m. medidos a cada lado de sus bordes, pudiéndose establecerse anchos menores por la Dirección de Obras Municipales cuando no se detecte la existencia de bosque nativo relevante, previo informe favorable de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y de CONAF. En caso que se detecten especies de flora y fauna nativa en alguna categoría establecida, se deberá proteger de acuerdo a las indicaciones que señale el organismo competente”*.
- 15.2.7 Adicionalmente, la SEREMI de Medio Ambiente en su Ord. N° 194 de 3 de junio de 2015, solicitó extender esta franja a 300 metros, en base a lo señalado por el estudio FNDR, a lo que el Proponente, en Adenda 3, responde con una propuesta de extender la franja a 120 metros, contados desde el último nido presente en la zona de nidificación, hacia el interior del predio, fundamentándose en la información entregada durante todo el proceso, la cual se basa en 3 criterios técnicos:
- a. **Perturbación Lumínica:** El Proponente presenta en el Anexo 16 de la Adenda 1 la evaluación de la luminosidad producto de la ejecución y operación del Proyecto, en el apartado 7, presenta las conclusiones y recomendaciones, en donde señala que el Proyecto cumple con los estándares mínimos establecidos por la normativa de alumbrado público nacional, que la distribución, distanciamiento y alturas de montaje de las luminarias de uso vial están correctas. Respecto al distanciamiento, recomienda respetar un distanciamiento de 50 m ya que las modelaciones realizadas indican una “nula presencia lumínica” por lo que no habría una alteración al ciclo nocturno de las aves estudiadas, entre las cuales se encuentra el Piquero. Respecto a la incidencia de luz en el entorno nocturno de las viviendas, se establece que el aporte lumínico de la propuesta es mínimo.
  - b. **Perturbación Sonora:** El Proponente estableció como valor de referencia, a falta de normativa ambiental Chilena, el valor establecido por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) en el documento “Effects of Noise on Wildlife and Other Animals”. En la Adenda 1 y 2 realiza las modelaciones de ruido sobre el acantilado donde nidifican la especie *Sula variegata*. En estas modelaciones se concluye que el Proyecto no generará más de 36 dB en el área del acantilado de Quirilluca, área de nidificación del Piquero. Por lo que cumple con la normativa ambiental aplicable, es decir el D.S. N°38/2012 del MMA.
  - c. **Perturbación por presencia de personas:** Con la finalidad de restringir y controlar la presencia de personas en las cercanías de los acantilados, se establecieron diferentes medidas, las cuales quedaron establecida en la Medida de Mitigación MIT-FAU 6 del EIA, en ella se considera Prohibición de acceso a la zona del acantilado con presencia de *Sula variegata*, señalética informativa, contratación de guardias, concentración de obras cercanas al acantilado en meses no reproductivos de la especie, y la implementación de un programa educativo para trabajadores y visitantes.
- 15.2.8 De los antecedentes expuestos, este Comité de Ministros entiende que es la Dirección de Obras Municipales (DOM), la encargada de definir si la faja de restricción predefinida en 200 metros puede ser o no ajustable según las condiciones de la cobertura vegetal arbórea presente en la zona

Z10 previo a los informes establecidos en el artículo 39 de la Ordenanza del PCR. Al respecto, considerando por un lado, que en la Quebrada de Quirilluca y extensión sur, no existe bosque nativo que deba ser reguardado y que las especies de flora y fauna en categoría de conservación que pudiesen avistarse en las áreas señaladas, se encuentran cubiertas por el Plan de Medidas y por el Plan de Seguimiento, y por otro lado, que la norma citada no es de carácter prohibitivo, sino de carácter restrictivo, este Comité de Ministros concluye que para el presente Proyecto, es posible ajustar dicha franja por parte de la DOM, previo proceso de desafectación, el cual corresponde en este caso, a la obtención de los informes favorables de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y CONAF.

Es necesario agregar también, que respecto a la propuesta por parte del Proponente de aumentar la franja de 80 a 120 metros, los servicios con competencia en la materia no realizaron con posterioridad a dicho ofrecimiento ninguna otra observación, quedando establecida esta distancia en calidad de Medida de Conservación en el ICE, como resultado del proceso de evaluación ambiental.

- 15.2.9 En relación a que el estudio FNDR establece una franja necesaria de 300 metros, es posible señalar que aquello fue el resultado de diferentes estudios realizados en el área de los Acantilados de Quirilluca, en donde se concluye que los Piqueros vuelan hasta los acantilados desde el mar y nunca al interior. Por otro lado se señala que Piqueros juveniles, durante la época de aprendizaje del vuelo, utilizan las terrazas para el aterrizaje hasta 30 metros desde los acantilados hacia el interior. Finalmente, se observó en más de una ocasión, juveniles utilizando las terrazas marina para el aterrizaje, encontrando ejemplares hasta 300 metros tierra adentro.

Al respecto, es posible señalar que el número de especies juveniles que utilizan las terrazas como área de aterrizaje, están dadas principalmente por la condición de juveniles aprendiendo a volar, planear y/o aterrizar. Lo anterior, ya que por las características del acantilado se producen fuertes vientos que pueden obligarlos a aterrizar en otros lugares fuera del área de nidificación establecida por la colonia, pero que ésta situación se presentan de forma aleatoria.

Por otro lado, el número de especies que se han visto aterrizar en las terrazas oscilan entre 1 o 5 individuos, de los 824 nidos informados por el EIA, lo cual corresponde al 0,6% de todos los nidos considerados. Por otro lado, estos 5 juveniles corresponden al 0,2% de los Piqueros señalados en el estudio FNDR. Como estas cifras de juveniles que potencialmente pueden utilizar las terrazas, corresponden entre el 0,2% y 0,6% de todo el universo de los Piqueros establecidos por el FNDR, la significancia de estos avistamientos en las terrazas a aproximadamente 300 metros desde el sector de acantilado, es menor.

Otro antecedentes que debe ser considerado para establecer la idoneidad del estudio, es que las observaciones realizadas respecto a la utilización de las terrazas por parte de algunos juveniles para aterrizaje, no se encuentra respaldada o complementada con antecedentes que permitan realizar un seguimiento adecuado a los juveniles con este comportamiento. Por ejemplo, no se informan las fechas en las cuales se dieron los avistamientos o bajo qué metodología se estaba realizando la temporalidad del estudio.

En este sentido, es importante señalar que el establecimiento de una franja de protección de 300 metros no se encuentra respaldada por una metodología de trabajo que permita determinar los requerimientos de la especie *Sula variegata* respecto a las condiciones de planeamiento y

aterrizaje. Por lo que establecer una franja de 300 metros por la presencia de entre 1 a 5 juveniles en las terrazas, producto de aprendizaje de vuelo, corrientes de vientos o desorientaciones, como ha sido establecido en los estudios asociados al Piquero, no puede ser considerada una condición técnica relevante y probada para hacerlo.

15.2.10 Finalmente, conforme se señaló, durante la etapa recursiva la Subsecretaría de MA, mediante Ord. N° 161687, de 6 de mayo de 2016, señala sobre este punto que *“la zona de protección de 120 metros es adecuada para hacerse cargo de los efectos identificados sobre la especie Sula variegata. Lo anterior, sobre la base que la línea de base presentada cumple con las condiciones exigidas por el Reglamento del SEIA, identificando los efectos sobre la especie, hábitat y lugares de reproducción. En este sentido, se observa además que la zona de reproducción de la especie se produce principalmente en el área de acantilados que se encuentra considerada en la Zona Especial Natural (ZEN) del Plan Regulador Comunal de Puchuncaví, la que precisamente busca proteger el área donde anida la Sula variegata”*.

15.2.11 En esta misma línea, es necesario señalar que la ZPO no es la única medida de protección al Piquero, en efecto, también se establecieron las siguientes:

15.2.11.1 Perturbación controlada para la especie *Spalacopus cyanus* (Cururo) (MIT – FAU-1).

15.2.11.2 Control de utilización de espacios de trabajo y minimización de áreas de intervención (MIT -FAU-2).

15.2.11.3 Inducción al personal y señalética preventiva sobre fauna nativa (MIT –FAU -3).

15.2.11.4 Manejo de especies domésticas (MIT – FAU -4).

15.2.11.5 Manejo preventivo de residuos domésticos (MIT –FAU-5).

15.2.11.6 Medidas de Protección *Sula variegata*. (MIT – FAU-6)

a. Programa Educativo. Se generará un programa educativo a través de la capacitación de trabajadores durante la etapa de construcción y la entrega de folletos a visitantes durante la etapa de operación, así como la realización de charlas in-situ por el mismo guardia del lote C1, donde se informaría del cuidado del acantilado.

b. Concentrar obras cercanas al acantilado (el sendero peatonal tramo cercano a las subcolonias y la bajada de playa sur) dentro de los meses NO reproductivos (entre abril y septiembre). Estas obras serían llevadas a cabo manualmente, no ingresando maquinaria pesada a la Zona de Protección Ornitológica (ZPO), generando así el menor movimiento de tierra y evitando generar cortes de vegetación.

c. Instalación de señaléticas informativas sobre la especie y necesidad de la restricción de paso de personas y animales exóticos. Se instalarán tres letreros, dos en las playas y uno en el sendero con la información de la nidificación de piqueros y sugiriendo la prohibición de paso para estos sectores durante la época reproductiva.

- d. Contratación de guardias. Se contratará un cuidador o guardia, quien resguardaría el sector de protección del lote C1, siendo este un sector de resguardo privado y no parte del Bien Común de Uso Público (sendero peatonal). La función de este cuidador será dar aviso y hacer denuncias a las autoridades competentes si ve un mal comportamiento. Adicionalmente este velaría por la tenencia responsable de las mascotas de los propietarios del condominio, a través de prohibir el tránsito de estos animales sin una correa, así como también capturar y devolver a su dueño si es que se ve alguna mascota merodeando libremente por los acantilados.
  - e. Prohibición de acceso a peatones y trabajadores, propietarios y sus mascotas a la zona de los acantilados con presencia de *Sula variegata*. Debe ponerse especial énfasis durante la época reproductiva comprendida entre los meses de septiembre y abril.
- 15.2.11.7 Generación de un sector de preservación (MIT-FAU-7). En Adenda N° 3, Anexo N° 2, el titular señala que generaría un sector de reserva natural en la zona sur – este del predio, donde se desarrolla la mayor densidad de especies nativas. La ubicación de este sector se basa en la cercanía de la quebrada de la Quirilluca, lo que permitiría mantener una zona de conexión. La zona de exclusión abarcaría 7 ha de flora nativa, la que se encuentra graficada en plano adjunto en Adenda N° 3.
- 15.2.11.8 Reforzamiento de hábitat de reptiles (MIT – FAU-8). En Adenda N° 3, Anexo N° 2, el titular señala que generará un incremento en la disponibilidad de hábitat para reptiles y que este reforzamiento se realizaría a través de un incremento en la disponibilidad de los recursos, para ello se incluirían sitios de resguardo para reptiles consistente en la instalación de 3 pircas por vivienda.
- 15.2.11.9 A la Zona de Protección Ornitológica (ZPO) de 120 metros, se agrega una Zona de Protección Temporal (ZPT) de 80 m.

Durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, se estableció además una Zona de Protección Temporal, por un período de 3 años una vez obtenida la RCA, la cual tiene una extensión de 80 metros desde la actual zona de nidificación de gaviotas hacia el continente.

Actualmente esta zona cobija un área utilizada por las gaviotas para su nidificación, y se encuentra contigua a la zona de nidificación de los Piqueros. Durante el periodo de 3 años, no se edificaría en esta franja, pudiendo sólo materializarse en ella las obras de urbanización (sendero y alcantarillado). En caso que durante los 3 años se verifique la colonización del sector por la colonia de Piqueros (En la eventualidad que los Piqueros colonicen el sector de gaviotas), la restricción de no edificación se consideraría como permanente, pasando a denominarse esta zona como Zona de Protección Ornitológica (ZPO). En el caso que al final de dicho período se compruebe que en dicha zona no se haya asentado una población de piqueros, la restricción de edificación quedaría sin efecto.

- 15.2.12 En conclusión, este Comité de Ministros estima que una ZPO de 120 metros hacia el interior del predio, contados desde el último nido presente en la zona de nidificación del área de influencia del Proyecto, es suficiente considerando los 3 criterios técnicos analizados (luminosidad, ruido y perturbación antrópica), de conformidad a las modelaciones realizadas al respecto y en concordancia con lo señalado por la Subsecretaría de MA en su pronunciamiento de la presente etapa recursiva, considerando además, las restantes medidas que se implementarán para la protección de las especies.
- 15.3 Respecto a la causal relativa a que el Proyecto no garantiza la factibilidad de agua potable y alcantarillado, dado que la empresa concesionaria Empresa Sanitaria El Molino Uno y Compañía Limitada no contaría con autorización en la región de Valparaíso, es posible señalar lo siguiente:
- 15.3.1 Que el Proyecto presentado por el Proponente considera la urbanización de los lotes, lo cual contempla la construcción de la red de agua potable, la red de alcantarillado y el sistema de evacuación de aguas lluvias. Para dicho fin, el Proyecto considera la instalación de equipamiento asociado a la recolección y tratamiento de las aguas servidas, lo cual según se informó, sería provisto por una empresa concesionaria autorizada.
- 15.3.2 Al respecto, en el Anexo 2 del EIA, el Proponente acompaña el Ord. N°1918 del 5 de junio del año 2013, emitido por la SISS, en el cual autoriza a Servicios Sanitarios El Molino Uno y Compañía Limitada para que otorgue certificados de factibilidad para atender al sector denominado "El Alto" en la Comuna de Puchuncaví, condicionados a la adjudicación definitiva de la ampliación de concesiones indicada, de conformidad a lo establecido en el Art. 48° inciso 2° del D.F.L MOP N°382/88.
- En conjunto con el documento anterior, acompaña también el Certificado de Factibilidad Sanitaria en donde la empresa de Servicios Sanitarios El Molino Uno y Compañía Limitada, señala que es factible entregar los servicios de agua potable y alcantarillado, incluida la disposición y tratamiento de aguas servidas, al Proyecto Inmobiliario El Alto comuna de Puchuncaví.
- Sin embargo, ya que la empresa El Molino Uno carece de fuentes propias de producción de agua potable para abastecer de este servicio al Proyecto, solicita a Esva S.A que la provea de dicho suministro, mediante un contrato de interconexión de servicios de producción de agua potable, el cual acompaña el Proponente en la Adenda 1.
- 15.3.3 A su vez, mediante el decreto N°205 de fecha 20 de marzo de 2014, del Ministerio de Obras Públicas, se otorga la concesión definitiva de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas a la Empresa Servicios Sanitarios El Molino Uno y Compañía Limitada, para la atención del sector denominado "El Alto", de la Comuna de Puchuncaví, V Región de Valparaíso, por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, documento que el Proponente acompaña en la Adenda 2.
- Dicha concesión considera los cuatro servicios que integran el ciclo sanitario, es decir, producción, distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas, de acuerdo al Plan de Desarrollo presentado por el Proponente, y que considera un área de aproximadamente 234,4 ha.
- 15.3.4 Que, de acuerdo a lo informado por la SISS en la etapa recursiva, la Empresa Sanitaria El Molino Uno y Compañía Limitada detenta la calidad de concesionaria de servicios públicos sanitarios, de acuerdo, como ya se señaló, al Decreto Supremo MOP N° 205/2014, en cuyo texto quedan

fijadas las condiciones de prestación de servicios sanitarios, de acuerdo al Plan de Desarrollo Elaborado en base a los estudios de prefactibilidad técnica y económica realizados por la Empresa. Agrega que, la concesionaria está obligada a otorgar servicios sanitarios a quien los solicite, dentro del territorio operacional que le ha sido otorgado, es decir en el área de los 234,4 ha. Finaliza señalando que *"En definitiva, el concesionario sanitario, para obtener dicha calidad, acreditó ante esta autoridad todos y cada uno de los requisitos que la Ley General de Servicios Sanitarios, D.F.L. N° 382/88 exige al efecto, de acuerdo a los artículos 12 a 23, entendiéndose que la factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado es un elemento de la esencia o inherente a la concesión otorgada, dentro del territorio operacional de dicha concesión, no requiriendo otra declaración al efecto, circunstancias todas que se han señalado en la numerosa jurisprudencia sectorial que existe sobre la materia"*.

15.3.5 Al respecto, este Comité de Ministros considera pertinente aclarar que la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas no forma parte de este Proyecto, y que es responsabilidad del concesionario, Empresa Sanitaria El Molino Uno y Compañía Limitada, hacerse cargo de la instalación de dicha planta, lo cual incluye el cumplimiento de la normativa aplicable en cuanto a su localización, de acuerdo a su Plan de Desarrollo, por lo que no corresponde el Servicio de Evaluación Ambiental pronunciarse respecto de la compatibilidad territorial de dicha PTAS.

15.3.6 A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante Dictámen N°036448, de 17 de mayo de 2016, en respuesta a la impugnación del Decreto N°205/2014 por parte don Javier Trivelli Zondek, señala que: *"con motivo del control previo de juridicidad del aludido decreto N°205, de 2014, este organismo fiscalizador, después de analizar en detalle su correspondencia con las normas pertinentes (...) concluyó que aquél acto administrativo se ajustó a derecho, por lo que procedió a tomar razón del mismo con fecha 21 de octubre de ese año, en ejercicio de las potestades que le otorga la Constitución Política de la República y su ley N°10.336, de Organización y Atribuciones.*

*En mérito de lo expuesto, no se ha acogido el reclamo que se plantea en contra de la emisión del decreto individualizado en el párrafo que antecede"*.

15.3.7 Por último, es necesario señalar que respecto a lo señalado en el mismo dictamen citado en el punto anterior, transcrito en el Considerando 14.1 de este acto, es de responsabilidad del concesionario, una vez obtenida la autorización pertinente, encontrar los medios que se ajusten a la normativa aplicable, para otorgar los servicios comprometidos, los cuales se encuentra obligado a entregar en virtud del artículo N°33 del Decreto con Fuerza de Ley N°382 de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que regula el procedimiento para el otorgamiento de las mencionadas concesiones. En razón de lo anterior, se concluye que no corresponde al Proponente, sino al concesionario facultado para otorgar el certificado de factibilidad pertinente, hacerse cargo de la posibilidad y/o imposibilidad de construir una PTAS en el sector de emplazamiento del Proyecto.

15.3.8 En consecuencia, en atención a lo analizado durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto y de los antecedentes portados durante la etapa recursiva, este Comité de Ministros estima posible señalar que el concesionario sanitario identificado, acreditó cada uno de los requisitos que la Ley General de Servicios Sanitarios D.F.L N°382/88 exige, no siendo necesario la presentación de otros antecedentes respecto a la materia.



15.4 Que, respecto de la falta de rigurosidad y motivación, tanto en el proceso de evaluación por algunos OAECA, como al momento de votar desfavorablemente la Comisión de Evaluación en condiciones de existir un ICE con recomendación de aprobar, este Comité de Ministros tiene las siguientes consideraciones:

- 15.4.1 Los pronunciamientos de los distintos órganos que participan en el SEIA deben ser emitidos dentro de la esfera de sus competencias y de manera fundada y razonada. Es decir, pesa sobre aquellos una obligación de rigurosidad en el desempeño de sus funciones.
- 15.4.2 Corroborra lo dicho el inciso final del artículo 9° de la LBGMA, que dispone “El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental (...)”, señalando en su inciso final que “Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias”. (Énfasis agregado).
- 15.4.3 Por su parte el inciso 3° del artículo 25 del RSEIA dispone que en el ICSARA “(...) sólo se incluirán las opiniones fundadas y aquellas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental que correspondan al ámbito de las respectivas competencias de los órganos de la Administración del Estado, o que se refieran a materias relativas a acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si fuere el caso, o que correspondan a opiniones respecto de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley”.
- 15.4.4 También, se establece el referido deber de motivación del acto administrativo en el artículo 9 bis de la LBGMA relativo al ICE, a saber, “(...) dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación (...)”.
- 15.4.5 En efecto, los deberes de motivación y actuación ambiental dentro de la esfera de competencias de los OAECA se extiende a la etapa de calificación de un proyecto. En relación con lo anterior, cabe mencionar que en el artículo 38 de la ley N° 19.880, referido al valor de los informes, se expresa que éstos son facultativos y no vinculantes, salvo disposición en contrario. En síntesis, podemos señalar entonces que, los pronunciamientos de los OAECA son opiniones y por tanto no vinculantes para el órgano calificador, además deben contar con el cumplimiento de tres requisitos copulativos: (i) deben ser fundados, tanto en la evaluación como en la calificación de los proyectos; (ii) estar formulados dentro de la esfera de sus competencias; y (iii) referirse a materias ambientales.
- 15.4.6 En concordancia con lo señalado precedentemente, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción ha señalado, específicamente para el caso de la motivación al momento de la votación de los miembros de la Comisión, en causa rol 1.879-2011: “Que, de lo dicho resulta que la Aprobación del Proyecto en la sesión de la COMISIÓN el día 12 de diciembre de 2011, ha devenido en arbitraria e ilegal, ya que no se ha dado cumplimiento a la debida fundamentación de la decisión de los votantes integrantes de la ella, exigida por la legislación ya referida, apareciendo como una actuación desprovista de sustento, en que no se dan los fundamentos que avalen, expliquen y legitimen la decisión adoptada, lo que la convierte además, en arbitraria, expresión de la sola voluntad de los votantes. Ello lleva a declararla nula y, consecuentemente, también, la Resolución N°05 de 23

de enero de 2012 que es la materialización de la decisión de la COMISIÓN adoptada con la votación del 12 de diciembre de 2011." (Énfasis agregado).

- 15.4.7 Cabe agregar que, la sentencia referida fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, quien además agrega que: "(...) la propia normativa de carácter ambiental consagra específicamente la necesidad de fundamentar la decisión de la comisión recurrida. En efecto, el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental en el artículo 34 señala la oportunidad en que se debe convocar a los integrantes de la comisión a una sesión que tendrá por objeto decidir sobre la calificación ambiental del proyecto, debiendo levantarse acta de dicha sesión en la que se deberá 'consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes, la reseña sucinta de lo tratado en ella, de los acuerdos adoptados y del o los votos y de sus fundamentos'. De esta norma se extrae claramente que el acuerdo adoptado por la Comisión de Evaluación Ambiental debe haber sido fundado por sus miembros, haciéndose cargo de todos los elementos a evaluar, resultando evidente que la referencia a una 'relación sucinta del fundamento' sólo es aplicable a la confección del acta, pero de modo alguno significa –como lo pretende la recurrida- que el voto pueda ser sucinto y resumido." (Énfasis agregado).
- 15.4.8 Respecto al deber de motivar los actos administrativos, resulta ilustradora la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, que en el considerando trigésimo tercero de la causa rol R-06-2013, señala "es una exigencia que nace, en principio, como una forma de convencer a las partes sobre la justicia de la decisión, enseñarles el alcance de su contenido, facilitarles los recursos y otorgar un control más cómodo al tribunal que deba conocer de los eventuales recursos que puedan deducirse; sin embargo, en la actualidad se ha ido aceptando cada vez más que los destinatarios de la motivación no son únicamente las partes del proceso ni los jueces que deben conocer de los recursos, sino que también los ciudadanos, quienes tienen como única fuente de conocimiento y control sobre la decisión, la fundamentación de ésta. De ahí entonces que es imperativo que la motivación deba cumplir con los requisitos de publicidad, inteligibilidad y autosuficiencia, siendo estos de vital importancia en las decisiones que tanto la autoridad administrativa como la judicial adopten en materia medio ambiental, al tratarse de asuntos de interés general, cuyas consecuencias no se agotan en las partes y los jueces que participan del proceso".
- 15.4.9 Sin embargo, dado el análisis técnico-jurídico precedente que desvirtúa las causales de rechazo y los fundamentos de la Comisión, en el caso en comento no se cumplió con el estándar de motivación necesario, por el órgano colegiado, para calificar desfavorablemente el Proyecto, considerando además la recomendación de aprobación del especialista técnico, a saber, el SEA.
- 15.4.10 En virtud de todo lo anterior, se estima que la mayoría de los pronunciamientos de los SEREMI e Intendente Regional durante la sesión de calificación del Proyecto no cumplieron con la exigencia básica de razonabilidad y motivación, ya que conforme quedó estipulado en el Acta de la Sesión de la Comisión de Evaluación, convocada para la calificación del EIA del Proyecto, en ésta se expresó, a modo de ejemplo, que "Como Seremía de Salud le caben dudas de algunos aspectos, principalmente de los aspectos sanitarios que tienen relación con los Servicios Sanitarios El Molino Uno y Compañía Limitada, puesto que primero la Seremía reconoce sólo dos empresas sanitarias que cuentan con toda la autorización y permisos, que son ESVAL y Coopagua en San Antonio, y éste es un servicio sanitario que no ha presentado ningún proyecto en relación a agua potable y alcantarillado, respecto a ningún proyecto y tampoco de EL Alto".

15.4.11 En este sentido, la motivación en los pronunciamientos de los OAECA, al igual que en las resoluciones de finalización de procedimientos administrativos, implica explicar la razón que se ha tenido para llegar a determinada conclusión, por lo tanto es imprescindible que exista en dicho análisis congruencia de sus argumentos o, en otras palabras, la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, lo que en la situación en comento no se ha verificado.

15.4.12 Particularmente, ha existido una especial falta de rigurosidad y motivación del acto administrativo en los pronunciamientos de la Seremi de Salud y Seremi de Medio Ambiente, durante el proceso de evaluación. La última incluso se excluyó de evaluar ambientalmente el proyecto a través de su Ord. N°355 de 11 de septiembre de 2015, señalando lo siguiente:

*"Para esta SEREMI, no es posible evaluar el presente EIA, por lo tanto se propone el rechazo del proyecto" y se funda en lo que concluye de la siguiente forma: "se ha demostrado que la zona buffer propuesta denominada "Zona de Protección Ornitológica, ZPO" de 120 m lineales, en sentido latitudinal, es insuficiente"*

15.4.13 Por lo tanto, este Comité de Ministros estima que la Comisión incumplió con el deber de motivación necesario para desvirtuar los argumentos técnico-jurídicos del ICE con recomendación de aprobación del Proyecto, transmitiendo al acto terminal, esto es, la resolución final del proceso de evaluación ambiental dicha inconsistencia, contraviniendo lo consagrado en el artículo 41 de la LBPA: "Las resoluciones contendrán la decisión que deberá ser fundada". En consecuencia, dicho error debe ser enmendado en esta instancia de revisión.

16. Que, en relación a la presentación de fecha 10 de junio de 2016, realizada por don Hugo Rojas Julio, en representación de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, individualizada en el Considerando N° 12 del presente acto, deberá estarse a lo establecido en los considerandos precedentes. Sin embargo, es pertinente hacer presente que dicho organismo con competencia ambiental no fue consultado en esta etapa por parte del Comité de Ministros. Cabe agregar que como Organismo del Estado con competencia residual, su participación en esta etapa recursiva se circunscribe a contestar lo consultado por el Comité respecto de las materias reclamadas, en caso que dichas materias se encuentren dentro de sus atribuciones. En este caso particular, no fue requerida la intervención de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, ya que, a juicio del Comité, las materias reclamadas no se encuentran dentro de la esfera de sus competencias, lo cual tiene como consecuencia que su presentación deba desestimarse en esta instancia.

17. Que, en relación a la presentación de fecha 10 de junio de 2016, realizada por don Hugo Rojas Julio, en su calidad de Presidente del Consejo para la Restauración Ambiental y Social de Puchuncaví y Quintero, individualizada en el Visto N° 14 del presente acto, es pertinente hacer presente por este Comité de Ministros que para intervenir en el procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 21 de la ley N° 19.880, se deberá acreditar la calidad de "interesado".

En el presente caso, el Consejo para la Restauración Ambiental y Social de Puchuncaví y Quintero no acredita ninguna de las tres hipótesis que contempla la mencionada norma. En efecto, (i) no promueve el procedimiento como titular de derechos o intereses individuales o colectivos; (ii) sin haber iniciado el procedimiento, no menciona que tenga derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y (iii) no contempla intereses, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la resolución.

18. Que, respecto de las presentaciones individualizadas en los Considerandos N° 9, 10, 11, 13 y 14 del presente acto administrativo, deberá estarse a lo resuelto por este

Comité de Ministros. Sin embargo, es pertinente hacer presente que sin perjuicio de que los antecedentes y observaciones planteados por las personas naturales y jurídicas ya individualizadas no cumplen con las formalidades y requisitos para que sean incorporados a la presente instancia recursiva como nuevas materias reclamadas, las inquietudes planteadas en ellos han sido recogidas, tenidas a la vista y abordadas en el análisis realizado por este Comité de Ministros para efectos de la resolución de los recursos de reclamación interpuestos.

En especial, en relación a la preocupación de que el Proyecto se encuentra emplazado en el Sitio Prioritario N°55 Acantilados de Quirilluca, caracterizado como N°1 para la conservación de la biodiversidad según Res. Ex N°739 de 28 de marzo de 2007 del Gobierno Regional de Valparaíso, es importante señalar que dicho sitio prioritario no forma parte de aquellos reconocidos por el Ord. N°130844 de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el cual uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA.

19. Que, en consideración a lo señalado en los Considerandos precedentes de este acto administrativo, particularmente en el Considerando N° 15, este Comité de Ministros acuerda lo siguiente:

#### RESUELVO:

1. **Acoger** el recurso de reclamación interpuesto por Empresa Inmobiliaria Don Lionel Limitada., representada por don Felipe Bastías Jirón y Rodrigo Bastías Jirón, con fecha 22 de enero de 2016, en contra de la Resolución Exenta N° 405, de fecha 16 de diciembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
2. **Calificar favorablemente** el estudio de impacto ambiental del "Proyecto Inmobiliario El Alto", presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la Empresa Inmobiliaria Don Lionel Limitada.
3. **Modificar** la Resolución Exenta N° 405, de fecha 22 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, de la manera que se expresa a continuación:
  - 3.1. **Reemplazar** los siguientes Considerandos y Resuelvo de la Resolución Exenta N° 405, de 16 de diciembre de 2015:
    - 3.1.1. Considerando N° 20, donde dice:

*"Que, en sesión de calificación del Proyecto, efectuada el día 01 de diciembre de 2015, la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso plantea, en síntesis, lo siguiente:*

- *El número de individuos de Sula variegata considerados en la Línea de Base presentada por el titular (824 individuos) difieren con el número de individuos de la Línea de Base contenida en el informe Final del estudio FNDR "Diagnóstico de sitios de alto valor para la conservación en la Región de Valparaíso" BIP N° 30127132-0, Línea 1, Acantilados de Quirilluca, elaborado por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Universidad de Playa Ancha, por lo cual no se puede determinar adecuadamente el valor de indicador de éxito de las medidas de control y seguimiento, considerados en los planes de seguimiento y monitoreo de la especie Sula variegata.*
- *El Proyecto no considera un área de protección de 300 metros para la especie Sula variegata en los términos señalados por la SEREMI de Medio Ambiente.*
- *El proyecto no garantiza la factibilidad de agua potable y alcantarillado, dado que la empresa concesionaria Empresa Sanitaria El Molino Uno y Compañía Limitada no contaría con autorización en la Región de Valparaíso"*

Debe decir:

*"El Proyecto Inmobiliario El Alto, de Inmobiliaria Don Lionel Limitada, cumple con la normativa de carácter ambiental y se hace cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la LBGMA, proponiendo las medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas"*

3.1.2 Resuelvo, donde dice:

*"1. CALIFICAR DESFAVORABLEMENTE el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Inmobiliario El Alto, Comuna de Puchuncaví, V Región" en adelante el Proyecto, presentado por los Señores Felipe Bastías Jirón y Rodrigo Antonio Bastías Jirón, en representación de Inmobiliaria Don Lionel Limitada, en atención a que conforme lo señalado en la sesión N°18 de la Comisión de Evaluación, indicado en el Considerando 20 de la presente Resolución de Calificación Ambiental, el proyecto no presenta una adecuada Línea de Base de la especie Sula variegata, por lo tanto no se puede establecer si las medidas establecidas por el titular son adecuadas para hacerse cargo de los efectos que genera el proyecto y establecer el plan de seguimiento adecuado y no se garantizan las condiciones sanitarias de los sistemas de agua potable y aguas servidas presentadas por el proyecto.*

*2. En consecuencia el Proyecto no podrá ejecutarse.*

*3. Los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental no podrán otorgar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón del impacto ambiental del referido proyecto, aun cuando se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique pronunciamiento en contrario.*

*4. Hacer presente que contra esta Resolución es procedente el recurso de reclamación de acuerdo a los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300 ante el Comité de Ministros. El plazo para interponer este recurso es de treinta días contados desde la notificación del presente acto".*

Debe decir:

*"1. CALIFICAR FAVORABLEMENTE el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Inmobiliario El Alto, presentado por don Felipe Bastías Jirón y Rodrigo Bastías Jirón, en representación de Inmobiliaria Don Lionel Limitada.*

*2. CERTIFICAR que Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Inmobiliario El Alto en la medida que se ejecute en el marco de los requisitos, condiciones, exigencias y obligaciones establecidas en la presente resolución, cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, con los requisitos ambientales del permiso mencionado en los artículos N° 76, N° 93, N° 99 y N° 102, del Reglamento del SEIA.*

*3. Que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Inmobiliario El Alto, ha adoptado las medidas adecuadas para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 y que dicen relación con el Art. 6 literales k, y l del D.S. N° 95/01".*

4. **Reconsiderar**, a propósito de lo expuesto en el Considerando N° 15 del presente acto administrativo, relativo a los temas de: suficiencia en la información entregada por el Proponente para determinar el valor de indicador de éxito de las medidas de control y

seguimiento, considerados en los planes de seguimiento y monitoreo de la especie *Sula variegata*, suficiencia de la medida "Zona de Protección Ornitológica" de 120 metros contados desde el último nido presente en la zona de nidificación de la especie Piqueros hacia el interior del Predio, y la suficiencia de la factibilidad técnica entregada por la Empresa Sanitaria El Molino Uno y Compañía Limitada para entregar agua potable y alcantarillado al Proyecto, las observaciones ciudadanas atinentes establecidas en el considerando N° 5.2 sobre de la Resolución Exenta N° 405, de fecha 15 de diciembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, conforme a los antecedentes técnicos y jurídicos vertidos en el Considerando N° 14 del presente acuerdo.

5. **Reproducir** en forma íntegra la Resolución Exenta N° 405, de fecha 16 de diciembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, en todo lo que no sea incompatible con el presente acuerdo.
6. **Facultar** al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental para que en la resolución que ejecute el presente Acuerdo, corrija los errores de copia y otros de carácter formal que se contengan en el mismo.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al reclamante, notifíquese por un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional a los observantes del periodo de participación ciudadana y archívese.**

  
**JORGE TRONCOSO CONTRERAS**  
Director Ejecutivo  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Secretario del Comité de Ministros

OSF/GEV/AET/AMG

Distribución:

- o Sres. Felipe Bastías Jirón y Rodrigo Bastías Jirón, ambos en representación de Inmobiliaria don Lionel Limitada (Ahumada N°341, comuna de Santiago, Región Metropolitana).
- o Dirección Regional SEA, Región de Valparaíso.
- o Integrantes del Comité de Ministros
  - Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier Martínez.
  - Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Luis Felipe Céspedes Cifuentes.
  - Ministro de Agricultura, señor Carlos Furche Guajardo.
  - Ministro de Energía, señor Jorge Máximo Arturo Pacheco Matte.
  - Ministra de Salud, señora Carmen Castillo Taucher.
  - Ministra de Minería, señora Aurora Williams Baussa.
- Personas naturales y organizaciones ciudadanas que formularon observaciones dentro de los plazos y en cumplimiento de los requisitos de la ley 19.300.
  - - Servicio Nacional de Turismo, Región de Valparaíso.
  - - Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
  - - Gobierno Regional, Región de Valparaíso.
  - - Gobernación Marítima de Valparaíso
  - - Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.

- - Superintendencia de Servicios Sanitarios, Región de Valparaíso.
- - Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social, Región de Valparaíso.
- - Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Valparaíso.
- - Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso
- - Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- - Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Valparaíso.
- - Dirección Regional SAG, Región de Valparaíso.
- - Dirección Regional DGA, Región de Valparaíso.
- - Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Valparaíso.
- - Dirección Regional SERVIU, Región de Valparaíso.
- - (Interregional) Consejo de Monumentos Nacionales.
- - (Interregional) Servicio Nacional de Pesca.
- - Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- - Dirección Ejecutiva, SEA.
- - División Jurídica, SEA.
- - División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- - Departamento de Recursos de Reclamación.
- - Archivo. Rol 2/16

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO  
SALUDA ATTE. A UD.,







Señor  
Felipe Bastías Jirón  
Inmobiliaria don Lionel Ltda  
Ahumada N° 341  
Santiago



Señor  
Rodrigo Bastías Jirón  
Inmobiliaria don Lionel Ltda  
Ahumada N° 341  
Santiago



Señor  
Pablo Badenier Martínez  
Ministro del Medio Ambiente  
San Martín 73  
Santiago



Señor  
Luis Felipe Céspedes  
Ministro de Economía, Fomento y Turismo  
Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, piso 8  
Santiago



Señora  
Carmen Castillo Taucher  
Ministra de Salud  
Mac Iver 451  
Santiago



Señor  
Carlos Fürche Guajardo  
Ministro de Agricultura  
Teatinos 40  
Santiago



Señor  
Jorge Máximo Pacheco M.  
Ministro de Energía  
Alameda 1449, piso 13 y 14 edif. Stgo.  
Santiago



Señora  
Aurora Williams Bausa  
Ministra de Minería  
Amunategui 232, piso 6  
Santiago



Señores  
Servicio Nacional de Turismo, Región de Valparaíso  
8 norte N° 580, Edificio Nogaleta  
Valparaíso



Señores  
Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso  
3 Norte 541  
Valparaíso



Señores  
Gobernación Regional, Región de Valparaíso  
Melgarejo 669, piso 7  
Valparaíso



Señores  
Gobernación Marítima de Valparaíso  
Subida Carvallo 150, Playa Ancha  
Valparaíso



Señores  
Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente.  
Región de Valparaíso  
Avenida Argentina N° 1, Oficinas 201-202  
Valparaíso



Señores  
Superintendencia de Servicios Sanitarios, Región de  
Valparaíso  
Av. Francia N° 15  
Valparaíso



Señores  
Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social, Región de Valparaíso  
Melgarejo 669, 17° piso  
Valparaíso



Señores  
Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas  
Melgarejo 669, piso 14  
Valparaíso



Señores  
Secretaria Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso  
Melgarejo 669, piso 6  
Valparaíso



Señores  
Secretaria Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, Región de Valparaíso  
Blanco 1131, piso 4, Edificio Espacio Errázuriz  
Valparaíso



Señores  
Dirección Regional SAG, Región de Valparaíso  
Freire 765  
Quillota



Señores  
Dirección Regional DGA, Región de Valparaíso  
Calle Pudeto N° 56  
Quillota



Señores  
Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Valparaíso  
Camilo Henríquez # 272  
Quilpué



Señores  
Dirección Regional SERVIU, Región Valparaíso  
Edificio Centenario; Bellavista N° 168, piso 5to  
Valparaíso



Señores  
Consejo de Monumentos Nacionales  
Av. Vicuña Mackenna 84  
Providencia-Santiago



Señores  
Servicio Nacional de Pesca  
Bellavista 168, piso 16  
Valparaíso



Señores  
Ilustre Municipalidad de Puchuncavi  
Avenida Bernardo O'Higgins N° 70  
Puchuncavi

